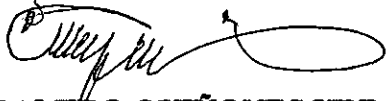


120  
3

**Ruego a usted proceder de conformidad, declarando y decretando todas las sanciones de todo orden a que haya lugar.**

**Señor Juez,**



**RAMIRO QUIÑONES URBANO  
T. P. N° 5.240 DEL C. S. DE LA J  
C. C. N° 1.427.627 DE POPAYAN**

**Cali, Junio 25 de 2.019**

por haberse indicado que **ÉSTE SE ENCUENTRA AUSENTE** y no **SE CONOCE SU PARADERO**. Lo anterior genera no sólo las correspondientes **SANCIONES PENALES, MULTAS PECUNIARIAS** e indemnización de **PERJUICIOS** a los que haya lugar, sino también la **NULIDAD** objeto de estudio, toda vez que se habría logrado la **NOTIFICACION DEL DEMANDADO** acudiendo al **EMPLAZAMIENTO PESE A CONOCER** el domicilio y lugar de trabajo.

“Se configuraría esta **NULIDAD** por ejemplo:

1.- Al remitir el aviso sin haber enviado previamente la comunicación regulada en el artículo 291 CGP.

2.- Remitir el aviso a una dirección distinta a la que se envió la aludida comunicación sin que el demandado haya cambiado el lugar donde reciben notificaciones.

3.- Remitir el aviso no obstante que la comunicación ha sido devuelta por cuanto el demandado no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe.

4.- Remitir el aviso sin incluir copia informal del auto admisorio o del mandamiento de pago, o del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo.

5.- Cuando el notificador haya afirmado que surtió la notificación pero que el demandado no quiso firmar cuando tal hecho no es cierto.

6.- Proceder al emplazamiento sin el lleno de los requisitos del artículo 108 CGP.

**7.- Proceder al emplazamiento a pesar de conocer el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente (art. 293 CGP).**

“.....”

Respecto al **LITIS CONSORTE NECESARIO** como se ha mencionado, este puede ser citado, de oficio o a petición de parte hasta antes de dictarse sentencia de primera instancia, concediéndole término para contestar la demanda y pedir pruebas. Si se advierte de su ausencia en segunda instancia, deberá declararse la nulidad de la sentencia dictada por el a quo, para que comparezca y ejerza su derecho a la defensa. (Art. 134-5 CGP).

## **PRUEBA PLENA DE ESTA NULIDAD**

Con todo respeto y comedimiento solicito al despacho se sirva tener como prueba plena de la **NULIDAD SOCLICITADA**, la **DEMANDA**, su **CONTESTACION**, las **EXCEPCIONES** y todo el contenido y conjunto de la actuación que se haya producido mediante la **ACTIVIDAD** jurídica del **curador ad litem**, teniendo en cuenta que éste, bien intencionado, pero equivocado, lo digo con todo respeto, **“CONTESTÓ UNA DEMANDA FALSA de FALSEDAD ABSOLUTA, que fue la que afirmó el ADMNISTRADOR saliente MARIO ALBERTO RIVERA GONZALEZ”** al **SOSTENER** que **“...la DEUDA es desde SEPTIEMBRE de 2.003 hasta DICIEMBRE DE 2.016”**, contrariando toda la **EVIDENCIA PROBATORIA** arrojada al proceso.

**EN LEGAL FORMA la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el EMPLAZAMIENTO de las DEMAS PERSONAS aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.**

**12º.- “INDEBIDA NOTIFICACION:**

“Está consagrada como *causal de nulidad la falta* o indebida notificación del “auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

**“INDEBIDA NOTIFICACION DEL DEMANDADO:**

“Esta causal se configura cuando el demandado o la persona que debió ser citada no es vinculada al proceso de forma apropiada, al ser notificado del auto admisorio de la demanda o del auto que libra mandamiento ejecutivo. La importancia de esa notificación radica en que además de integrarse a la relación jurídica procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda presentada en su contra, pues allí se da traslado de la misma. Dada la incidencia de este conocimiento la ley ha revestido el acto de la notificación de una serie de formalidades orientadas a lograr el real y efectivo conocimiento del proceso.

“Es preciso tener presente que el sistema de notificación del auto del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo prevé básicamente tres formas de notificación:

- 1) La notificación personal.
- 2) La notificación por aviso.
- 3) La notificación por conducta concluyente.

“Cada una de estas formas de notificación cuenta con unos requisitos propios que deberán acatarse, con el fin de que el demandado se entere efectivamente de la existencia del proceso; razón por la cual se debe analizar en cada caso en concreto si se cumplieron con aquellas formalidades las cuales fueron estudiadas en el capítulo de actos de comunicación.

“.....”

“Esta nulidad se presenta especialmente cuando se logra de forma indirecta, PREVIO EMPLAZAMIENTO, la notificación del mandamiento ejecutivo, o del auto admisorio de la demanda por intermedio de curador ad litem, **HABIENDOSE AFIRMADO FALSAMENTE POR EL DEMANDANTE NO CONOCER EL LUGAR DE HABITACION Y TRABAJO DEL DEMANDADO.**”

*"Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código".*

5°.- En el "HECHO 4° DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, se acompañó la llamada BITACORA", ó documento principal que relaciona "TODOS" los que maneja la ADMINISTRACION diariamente, con la firma de los llamados PORTEROS. En esa "CONTESTACION" se demuestra la "FALSEDAD MATERIAL" en que INCURRIÓ el ADMINISTRADOR MARIO ALBERTO RIVERA GONZALEZ y su abogado ARIAS al "CERTIFICAR" mentirosamente una "DEUDA" inexistente.

- 6°.- En esa "FALSEDAD MATERIAL" incurre igualmente el ABOGADO HECTOR FABIO ARIAS CARDONA al CERTIFICAR FALSAMENTE que, los supuestos DEMANDADOS tenían "DOMICILIO y RESIDENCIA en la CALLE 13 N° 7-62, EDIFICIO ELECTRA: APTOS. 306, 406, 504, 505, 706, 1002 y 1003".

7°.- El Abogado ARIAS CARDONA valiéndose del "CORREO POSTAL" envía "CERTIFICACIONES FALSAS" de que los DEMANDADOS "YA NO RESIDEN EN ESOS DOMICILIOS. QUE CAMBIARON DE DIRECCION". Es decir, un sartal de mentiras e información FALSA. Lo afirmo con todo respeto. Estas COSTANCIAS ESCRITAS dadas por el mismo abogado demuestran que JAMAS, NINGUNA de las personas mencionadas tuvo "DOMICILIO ALGUNO en el EDIFICIO ELECTRA.

8°.-El Abogado HECTOR FABIO ARIAS CARDONA, no contento con esta serie de AFIRMACIONES FALSAS, lo digo con el respeto que me merece, SOLICITA EL EMPLAZAMIENTO DE TODOS LOS DEMANDADOS, incluidos los dos menores de edad, que en ese momento no tenían DOCUMENTO DE IDENTIDAD de NINGUNA CLASE. Se confundió tanto, que ni pudo citar ni emplazar a la UNICA PARSONA que residía en CALI: a la señora LOURDES MUÑOZ MUÑOZ, mi señora esposa, quien toda la vida ha RESIDIDO en la CALLE 5°-B- N° 25-58/60. Esta constancia la pueden dar el insigne poeta Dr. MARCO FIDEL CHAVEZ Presidente de la JUNTA DE ADMINISTRACION y su ilustre señora Dra. OFELITA DE CHAVES.

9°.- TODOS LOS DEMANDADOS han RESIDIDO temporalmente FUERA DEL PAÍS: SANDRA XIMENA QUIÑONES MUÑOZ en ROMA desde hace 31 años, teniendo la nacionalidad Italiana. Su hijo OSCAR SALVATORE GRAMATICO QUIÑONES, médico, ya mayor de edad, nacido en ROMA. TULLIA INGRID QUIÑONES MUÑOZ en LONDRES; MONICA ASTRID QUIÑONES MUÑOZ en la REBÚBLICA del LIBANO; MARJORY LORENA QUIÑONES MUÑOZ en PARIS. JAMÁS residieron en Cali, en el EDIFICIO ELECTRA.

10°.- No necesitaban, ni el "RENUNCIADO ADMINISTRADOR MARIO ALBERTO RIVERA GONZALEZ", ni el abogado Dr. HECTOR FABIO ARIAS CARDONA, "meterse" en semejante cantidad de EMBUSTES y de MENTIRAS para presentar una simple DEMANDA, pero violatoria de la LEY y de la ética. QUÉ FACIL es ser honrado!, o al menos "parecerlo, como la MUJER DEL CÉSAR".

11°.- Conforme al artículo 133, numeral 8 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO existe NULIDAD "CUANDO NO SE PRACTICA

110

**RAMIRO QUIÑONES URBANO**  
**ABOGADO**

Señor  
JUEZ CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

JUZ. 04. CIVIL CTG. CALI.

REF.- RAD. N° 2.017-00023-00

PROCESO EJECUTIVO CON TITULO SINGULAR

DEMANDANTE: "COPROPIEDAD ED. ELECTRA DE CALI"

DEMANDADOS: LOURDES MUÑOZ MUÑOZ y otros.

JUN 25 '19 PM 4:25

RAMIRO QUIÑONES URBANO, mayor de edad, vecino de Cali, en donde tengo domicilio, residencia y Oficina Profesional en la CALLE 11 N° 4-42, Of. 301, Ed. Colseguros, teléfono 8809312, Cel. 310-4095129, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.427.627 expedida en Popayán, T. P. N° 5.240 del C. S. de la J., atentamente hablo a usted en el asunto de la referencia en ejercicio del poder que me ha conferido la codemandada MONICA ASTRID QUIÑONES MUÑOZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, en donde tiene domicilio y residencia en la AVENIDA CARRERA 9ª N° 146-10 APTO. 701, Ed. SANTA CRUZ DE LA ALAMEDA, de tránsito por la ciudad de Cali, identificada con C. C. N° 66.980.757 de Cali, T. P. N° 93.536 del C. S. de la J., y en esa calidad, con todo respeto y comedimiento me permito solicitar la declaración de:

**NULIDAD DE TODA LA ACTUACION TRAMITADA**  
**HASTA LA FECHA, conforme a los siguientes fundamentos**  
**probatorios de orden LEGAL y JURIDICO:**

1º.- Se inició este proceso mediante DECLARACION FALSA del señor MARIO ALBERTO RIVERA GONZALEZ ex administrador de la COPROPIEDAD EDIFICIO ELECTRA "PROPIEDAD HORIZONTAL" afirmando que la parte demandada, "ADEUDABA CUOTAS VENCIDAS de 7 apartamentos desde septiembre de 2.003 a diciembre de 2.016".

2º.- Ese Administrador había RENUNCIADO EL 19 DE ENERO DE 2.017. Autenticó el PODER el día 31 de enero de 2.017. La DEMANDA se RADICÓ el 2 de febrero de 2.017 según la PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL. Fue inadmitida. Tanto el abogado ARIAS como el Administrador estaban en "fuera de lugar". El PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Dr. MARCO FIDEL CHAVEZ había confirmado al señor JOSE GABRIEL OLIVOS VARGAS desde el 19 de ENERO DE 2.017, como NUEVO ADMINISTRADOR.

3º.- El artículo 48 de la ley 675 de 2.001 sobre "PROPIEDAD HORIZONTAL" no se expidió para que LOS ADMINISTRADORES FALSARIOS y FALSIFICADORES cometieran toda clase de DELITOS y abusos. Así se entiende en la Sentencia C-929 de 2.007 y la C-127 de 2.004, "...Porque es evidente que la norma acusada busca facilitar la expedición del documento que PRESTE MERITO EJECUTIVO, el cual deberá contener en todo caso una OBLIGACION REALMENTE EXISTENTE y no sobre HECHOS AJENOS A LA REALIDAD....." NOTA: Estas citas están contenidas en la SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA- SALA CIVIL Y DE FAMILIA- Dic. 15/16, exp. 66001-31-03-003-2011-00335-01- Acta N° 591 de Dic. 14 de 2.016.

4º.- ARTICULO 86 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

*"Sanciones en caso de informaciones falsas.*

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 020**  
**Rad. 76001-3103-004-2017-00023-00**

De conformidad con lo prescrito en el artículo 110 del Código General del Proceso, en la fecha y por el término de un (1) día, se fija en lista de traslado de la nulidad de toda actuación realizada hasta la fecha en el presente proceso, formulada por el apoderado de la parte demandada, visible a folios 118 a 120. Término de traslado tres (3) días, a partir del siguiente de fijación.

Cali, 05 de Noviembre de 2020

La Secretaria,

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**